

de el dia en que las juntas departamentales reciban la presente ley, quedarán establecidos los jueces de paz, en los lugares en que debe haberlos, segun la constitucion y ley del gobierno interior de los departamentos, cesando los cuerpos municipales, cuya existencia ya no sea legal, tan luego como aquellos funcionarios tomen posesion de su encargo—12. En las poblaciones donde no puedan reunirse en esta vez mas de la mitad de los individuos que componen los ayuntamientos para arreglar lo que les encomienda la mencionada de 30 de noviembre, verificarán el arreglo con el mayor número posible.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 6 de mayo siguiente.*]

En circular de este dia del ministerio del interior, se dá á reconocer la firma del Exmo. Sr. ministro de dicho ramo D. Manuel de la Peña y Peña.

Ley. Organizacion provisional de la corte marcial.

Se observará provisionalmente la siguiente ley orgánica de la corte marcial.—1.º La suprema corte de justicia, erigida en corte marcial, conocerá en los casos y grados que designará esta ley, de todos los asuntos del fuero de guerra y marina, conforme á lo dispuesto en la sexta ley constitucional.—2.º Para la mas pronta y fácil expedicion de los negocios del fuero, se dividirá la corte marcial en cuatro salas, una que se denominará de ordenanza y tres de justicia.—3.º La sala de ordenanza se compondrá de siete ministros oficiales generales del ejército, y un fiscal de la misma clase.—4.º Presidirá la corte marcial y sala de ordenanza uno de los ministros militares elegido el mismo

dia y en los mismos términos que el presidente de la suprema corte de justicia.—5.º Las salas de justicia se compondrán para los asuntos civiles, de ministros letrados, y para los criminales sobre delitos comunes ó mixtos de generales y letrados, y habrá además en ellas un fiscal letrado que lo será el de la suprema corte.—6.º Presidirá siempre en las salas en que hayan de concurrir ministros de una y otra clase, el oficial general de mayor graduacion. Los otros ministros alternarán segun el órden de su nombramiento, principiando la alternativa por uno de los letrados.—En ningun caso el presidente de la suprema corte de justicia concurrirá con los otros ministros para la formacion de la corte marcial ó de las salas en que estén asociados militares y letrados.—7.º Las atribuciones de la corte marcial serán:—I. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de oficiales generales en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco años de presidio.—II. Revisar los procesos sentenciados en los mismos consejos, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de que se habla en la atribucion anterior, para solo el objeto de examinar si los votos de los vocales están arreglados á ordenanza, imponiéndoles en caso contrario la pena correccional que estime conveniente.—III. Aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios cuando el comandante general, con dictámen de asesor, no las haya estimado arregladas.—IV. Conocer en segunda y tercera instancia de los asuntos civiles y causas criminales de que haya conocido en primera los comandantes ge-

nerales y juzgados del fuero, conforme á sus respectivas ordenanzas, en todo aquello que estuviesen vigentes.—V. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas, en los casos que tengan lugar segun las leyes, y para los efectos que estas previenen.—VI. Conocer en todas instancias de las causas de responsabilidad de los comandantes generales, jueces militares y sus asesores, cuando conforme á las leyes vigentes deba tener lugar.—VII. Conocer en los mismos casos de la responsabilidad de los subalternos del tribunal, por delitos ó excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos empleos.—VIII. Declarar en las causas de los reos inunes los casos en que deba pedirse á la jurisdiccion eclesiástica su consignacion.—IX. Examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.—X. Hacer las visitas semanarias de reos, y las generales designadas por las leyes.—XI. Nombrar á todos los auditores, asesores y dependientes de la secretaría de ordenanza en los términos que previene esta ley.—XII. Corregir hasta con tres meses de arresto ó multa que no pase de cien pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores y dependientes, y que no demanden por su gravedad la formacion de un proceso.—8.º A la sala de ordenanza corresponderá la revision, sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de oficiales generales, y de las de los consejos ordinarios y extraordinarios de guerra sobre delitos puramente militares, en los casos y para

los efectos que expresan las atribuciones I, II y III del art. 7.º de esta ley, dándose previa vista con la causa al fiscal militar, y al reo ó su defensor.—9.º Dicha sala ántes de proceder á la revision de las causas que se instruyan á individuos del fuero de marina, artillería é ingenieros, oirá informativamente á los gefes facultativos de las respectivas clases.—10. Uno de los ministros de la suprema corte de justicia siguiendo el órden de turno, concurrirá sin voto á la sala de ordenanza para dar en el acto su dictámen sobre las dudas que puedan ocurrir á los vocales, relativas al negocio que deba revisarse, tomando asiento á la izquierda del presidente.—11. En los casos en que el fiscal pida aumento de pena respecto á la que hubiese sido impuesta al reo por el consejo de oficiales generales, se agregarán á la sala de ordenanza dos de los ministros generales suplentes.—12. De las sentencias que pronunciare la sala de ordenanza no habrá lugar á súplica, ni otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia, cuando hubiese motivos fundados de duda.—13. Corresponderán á la segunda ó tercera sala de justicia por turno, y compuesta de un general y dos letrados, las revisiones de las sentencias de los consejos ordinarios y extraordinarios en los delitos comunes ó mixtos, cuando los jueces militares con dictámen de sus auditores ó asesores, no las hayan estimado arregladas, abriendo en tales casos la sala que deba conocer del negocio, juicio de segunda instancia, y fallando en ella, previa vista del fiscal letrado, si la causa versare sobre delito comun, y de los dos cuando versaren delitos de una y otra clase.—14. Si la sentencia de segunda instancia

no fuese conforme con la del consejo, tendrá lugar la tercera instancia y deberá conocer en ella la sala que de las dos designadas á este efecto hubiese quedado expedita; pero formándose con dos generales y tres letrados.—En esta tercera instancia se procederá sin otro trámite que el darle vista al fiscal con la causa, y al reo ó su defensor, para que este en el mismo acto de la vista exponga lo que le convenga.—15. Asimismo conocerán dichas dos salas en segunda y tercera instancia de las causas sentenciadas por los comandantes generales, y demás gefes que ejerzan jurisdiccion.—En ellas se seguirá el órden prevenido en el artículo anterior, debiéndose además pedir el informe de que habla el 9.º cuando el delito sea mixto y se hubiere cometido por algun individuo de los cuerpos privilegiados.—16. A las mismas salas segunda y tercera con el carácter de salas civiles, corresponderá el conocimiento en segunda y tercera instancia de los asuntos de esa clase en que hubiesen sido demandados individuos del fuero de guerra, en los casos en que estos deban gozarlo conforme á las leyes vigentes.—17. En tales casos la sala que conozca en segunda instancia se compondrá de tres ministros letrados, y de cinco la que hubiese de conocer de la tercera, dándose vista al fiscal letrado, si se interesare la hacienda pública ó la jurisdiccion del fuero.—18. En las causas de responsabilidad de que trata la VI y VII atribucion de las comprendidas en el art. 7.º, conocerán en primera instancia la tercera sala, compuesta de dos letrados y un general: en segunda instancia, la segunda sala con dos generales y tres letrados; y en tercera, la primera sala con

tres generales y cuatro letrados.—19. Las sumarias de reos inunes se remitirán en estado por los jueces que conozcan de ellas á la segunda ó tercera sala, organizándose la que fuere, con tres letrados, para la declaracion de si debe ó no pedirse la consignacion y llana entrega del reo, oyendo ántes al fiscal letrado.—20. A la primera sala organizada con cinco ministros letrados, corresponderá conocer de los recursos de nulidad que se intentaren, en los casos de que habla la atribucion V del art. 7.º, pero si en la sentencia á que se objete la nulidad hubiesen concurrido ministros militares, se asociarán á la sala dos generales.—21. Cuando el recurso de nulidad se intentare contra sentencia dada por la primera sala, conocerán de ella siete ministros letrados, los que hubiere expeditos, completándose los que faltaren con los suplentes de la corte de justicia, y agregándose dos generales á la sala, si en la sentencia reclamada hubiesen intervenido ministros de esa clase.—22. En cuanto á las recusaciones de los ministros de la corte marcial, se observará lo que previenen ó previnieren en lo sucesivo las leyes con respecto á los ministros de la suprema corte de justicia.—23. A las visitas semanarias de reos, concurrirán dos ministros, uno militar y otro letrado, uno de los fiscales y un secretario por turno.—24. A las generales concurrirán todos los ministros de la corte marcial, acompañados de los individuos que elija el ayuntamiento, los dos fiscales y los secretarios de las respectivas salas.—25. Los auditores ó asesores de los juzgados militares, y fiscales de las causas, concurrirán precisamente á todas las visitas de semana, y los comandantes y demás jue-

ces del fuero lo harán sin escusa alguna á las generales.—26. Las secretarías de la suprema corte de justicia lo serán de las salas de la corte marcial, y para la de ordenanza se organizará otra secretaría compuesta de un secretario que deberá serlo un coronel efectivo, y dos oficiales que tengan por lo ménos el grado de capitanes, y habrá además un portero y dos ordenanzas de continua asistencia, nombrados todos por la misma.—El nombramiento de secretario de la sala de ordenanza y los dos oficiales, recaerá en individuos comprendidos en la lista que al efecto se pedirá al gobierno de los que estuvieren expeditos.—27. El nombramiento de los auditores y asesores militares, lo hará la corte marcial reunida, á propuesta de los jueces respectivos, ó del general en jefe respecto de los auditores de ejército.—28. En todos los casos en que alguna de las salas, ó toda la corte marcial necesite el auxilio del ejecutivo para llevar al cabo sus determinaciones, deberá pedirlo por conducto del presidente de la misma corte, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicite.—Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los expondrá en contestación y esta se verá siempre por toda la corte reunida.—Si reunida la corte marcial calificare en vista de la exposicion del ejecutivo y por mayoría de votos, que debe insistirse en que lo preste, se le manifestará así, y deberá en tales casos impartirlo bajo la responsabilidad del tribunal sin poderlo suspender ni aun bajo el pretexto de estimar necesaria consulta á las cámaras.—29. Dentro de un mes de instalada la corte marcial formará su respectivo reglamento, que pasará para su

aprobacion á las cámaras, pudiendo entre tanto llevarlo á efecto.—En este reglamento se destinarán por lo ménos dos dias de la semana para el despacho de los asuntos del fuero.—30. Quedan derogadas todas las leyes dadas para arreglo de la administracion de justicia en lo militar, en cuanto no estuviesen conformes con las disposiciones comprendidas en los artículos precedentes.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior, y se publicó en bando de 9 de mayo siguiente.*]

DIA 29.—*Decreto.* Se admite al general D. Joaquin Parres la renuncia del cargo de ministro de la corte marcial.

Se admite al general D. Joaquin Parres la renuncia del cargo para que ha sido electo en la corte marcial.—[*Se circuló en el mismo dia por el ministerio del interior.*]

MAYO 1.º DE 1837.

Por decreto del supremo gobierno de este dia se indultó de la pena capital á María de la Luz Ochoa, previniéndose que el tribunal respectivo le imponga otra extraordinaria.

Providencia del ministerio de hacienda.

Que en toda partida, en las cuentas de las oficinas, á mas de firmarse por el que entregue ó reciba, se especifique á su calce cada una de las cantidades de plata, cobre y vales en que se haga el entero ó pago.

Por supremas disposiciones de 22 de febrero y 10 de marzo anteriores, [págs. 123 y 143] se ha prevenido por este ministerio, que toda partida de las cuentas de